



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. -

Estarán sujetas a la obtención de la previa licencia municipal, en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades siguientes:

Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la practica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves, y otros cánidos destinados a la caza y al deporte, y que se dividen en:

Lugares de crianza, para la reproducción y suministro de animales a terceros.

Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.

Caneras deportivas: Establecimientos destinados a la práctica del deporte en canódromos.

Canillas o perradas: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente se dividen en:

Pajarerías: para la producción y/o suministro de pequeños animales principalmente aves, destinadas a los hogares.

Suministradores de laboratorios: para la producción y/o suministro de animales para experimentación científica.

Zoos ambulantes y circos y entidades similares.

Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.

Instalaciones de cría de animales para el aprovechamiento de la piel.

I. SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 2.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el mismo animal, que no sean las derivadas de su misma naturaleza.

La tenencia de animales salvajes, que no sean cachorros, fuera de los parques zoológicos o áreas, tendrá que estar expresamente autorizada y requerirá el



cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

Artículo 3.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 4.

Los propietarios de animales de convivencia humana estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados adecuados, tanto en tratamientos de enfermedades como de curas, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Asimismo queda prohibido suministrar cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales, o exponerlos al contacto con las citadas sustancias.

En particular se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.

Queda prohibido también realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en los cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores del presente artículo la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 5.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a otro lugar adecuado cuando no se cumplan los condicionamientos de los artículos 2,3 y 4.

Artículo 6.

Queda prohibido el abandono de animales.



Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, tendrán que entregarlos a la Perrería Provincial o a una Sociedad Protectora.

Artículo 7.

Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal, como sobre cualquiera otra persona que, en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.

Los animales afectados de enfermedades sospechosas de contagio para las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta clase, tendrán que ser sacrificados.

III. NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS.

Artículo 8.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos. En el censo canino deberá figurar una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre, documento nacional de identidad y domicilio del dueño.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos en el plazo de diez días, a contar desde aquel en que se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal. Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de diez días.

Artículo 9.

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni este censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 10.

En la medida y límites que resulte necesario, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros vagabundos en zonas y épocas determinadas.

Artículo 11.



En las vías públicas transitadas habitualmente, los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario.

La Autoridad Municipal, cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, podrá ordenar el uso del bozal y mientras duren aquellas.

Deberán circular, en todo caso, con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 12.

Como medida higiénica, las personas que conduzcan perros dentro de las poblaciones impedirán que éstos depositen sus deyecciones en aceras, plazas, jardines, paseos, vías públicas y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En el supuesto de que un perro haga sus deyecciones en la vía pública, el propietario las recogerá en una bolsa de plástico y las depositará en un contenedor.

Artículo 13.

Los perros vagabundos y los que si serlo circulen por la población desprovistos de collar con la medalla de control sanitario, serán recogidos por los servicios municipales. Durante un periodo de siete días podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, y transcurrido dicho periodo podrá adoptar el animal cualquier persona interesada. Si nadie lo hiciere en el plazo de tres días, se procederá a su sacrificio. Si la recogida del perro tuviere como motivo carencia de la medalla de control sanitario, el propietario deberá obtenerla en el plazo de cinco días. Cuando el perro recogido fuera portador de medalla de control sanitario, el periodo de retención se ampliará a catorce días, lo cual será requisito indispensable para proceder a su liberación. Transcurrido el plazo legal de recuperación y antes de su sacrificio podrán darse en adopción, tras proveerse el propietario de la tarjeta y medalla sanitaria oficiales y proceder a su inscripción.

Artículo 14.

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los correspondientes servicios provinciales y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días. Los gastos ocasionados por las retenciones previstas en este artículo y el anterior serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 15.

Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos, tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas. El sacrificio obligatorio por razón de sanidad animal o salud pública se realizará por procedimientos eutanásicos.



Artículo 16.

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Igualmente queda expresamente prohibida su entrada en restaurantes, bares, cafeterías y similares en general. Los propietarios de estos locales colocarán a la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

Artículo 17.

Queda prohibida la circulación de perros y otros animales en piscinas públicas y jardines públicos.

Artículo 18.

La tenencia de perros y otros animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Artículo 19.

Los propietarios de los perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos a los servicios provinciales.

Artículo 20.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras o de cualesquiera recintos o espacios análogos, tendrán que procurarles alimento, alojamiento y cuidados adecuados y deberán proceder a su inscripción. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la administración municipal podrá disponer el traslado de los perros a un establecimiento adecuado con cargo a aquellas y adoptar cualquier otra medida que se estime pertinente. La no retirada del perro, una vez finalizadas las obras, se considerara como abandono y será sancionado como tal. Estos perros irán provistos de bozal cuando así lo ordene la autoridad municipal.

Artículo 21.

Los veterinarios en ejercicio de este municipio, así como las clínicas y consultorios veterinarios que suministren la tarjeta sanitaria canina oficial, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación y tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.



IV. ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS

Artículo 22.

Las actividades señaladas en el artículo 1 tendrán que reunir como mínimo para ser autorizadas, los requisitos siguientes:

El emplazamiento oportuno que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.

Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

Facilidad para las eliminaciones de excretas y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias.

Recintos, locales o jaulas para aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, que se puedan limpiar y desinfectar fácilmente.

Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en su transporte, cuando este sea necesario.

Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud.

Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criadores y guarderías, tienen que contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro de entradas de animales, debidamente detallado.

El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y las otras características que sean de interés.

Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades será necesario el informe de los Servicio Veterinarios Oficiales.

Artículo 23.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 24.

Los establecimientos de venta, criaderos e instalaciones para mantener temporalmente animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por el Departamento correspondiente de la Diputación General de Aragón.



V. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25.

Establecer como infracciones a la Ordenanza Municipal las siguientes:

1º.-Dejar los perros, gatos y otros animales domésticos sueltos por la vía pública:

Primera infracción: notificación

Segunda infracción: Multa de 50 € por animal y por día

Tercera infracción: 100 €

Cuarta infracción: 600 €

2º.-Llevar perros sin bozal: infracción leve. Se establece una sanción económica de 100 a 750 €. La infracción consistente en llevar perros sin bozal viene referida a los perros considerados potencialmente peligrosos según la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias, organización y funcionamiento del registro de animales potencialmente peligrosos aprobada definitivamente el 19 de Abril de 2003.

3º.-No recoger las deyecciones en vía pública, aceras, plazas, jardines y en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Primera infracción: 50€

Segunda infracción: 100€

Tercera infracción: 150 €

Cuarta infracción: 600 €

4º.- Que el ganado ovino, caprino, vacuno y equino circule sin ser conducido por una persona en las vías urbanas dentro del municipio:

Primera infracción: notificación

Segunda: infracción leve: Multa de 50 € por animal y por día

Aprobar la creación de un censo de animales de compañía en el que deberán inscribirse los animales de compañía objeto de identificación obligatoria según se establece en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.